

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES S.A NIT 860.052.155-6

DEMANDADO: ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A. NIT 800.040.304-7
PROCESO: 11001333704220170019600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

LUCAS ABRIL LEMUS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 5.471.400 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A., procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a las pretensiones de la demanda ejecutiva y en su lugar solicito revocarse el mandamiento de pago, principalmente por cuanto la obligación perseguida no está contenida en un documento que presente mérito ejecutivo, toda vez que se trata de una liquidación bilateral que contiene justamente a modo de salvedad, la inconformidad frente al balance financiero, luego, el saldo perseguido obedece a una mera manifestación de la entidad que no estuvo asistida de aceptación por parte del ejecutado.

Como se puede vislumbrar, en el numeral 7 de dicha ACTA DE LIQUIDACIÓN, en el acápite de SALVEDADES, se manifestó que "*Se someterá a discusión lo relativo al balance de ejecución final del contrato y balance financiero y en consecuencia lo relativo al amortización del anticipo*".

En ese orden de ideas, no se puede colegir que el Acta de Liquidación Bilateral, sea un título **CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**, ya que dicho valor no fue reconocido por mi poderdante, es decir, no admite prueba en contra de él, así que no le asiste el derecho al accionante en incoar la acción ejecutiva buscando el cobro del mismo.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. – Es cierto.

SEGUNDO. – Es cierto.

TERCERO. – Es cierto.

CUARTO. – No me consta, y que se pruebe dentro del proceso que la entidad profirió Resolución 26 de 2013 y que mediante dicho acto administrativo se interpuso multa de valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS COP (\$46.776.156.00); y **Mucho menos consta**, que mediante resolución 28 de 2013, se confirmó dicha multa. Ya que el accionante no arrima prueba siquiera sumaria de dichos eventos.

QUINTO. – No me consta, y que se pruebe dentro del proceso que mediante Resolución 02 de 2015 se declaró el siniestro dentro del contrato de obra TT-88-2012, y se ordenó hacer efectivo el amparo correspondiente al Buen Manejo y la correcta inversión del anticipo de la póliza No. 20132469 (sic), por valor de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.138.671.348,59) **Ni mucho menos me consta**, que mediante Resolución 03 de 2015, se confirmó dicha sanción. Ya que el accionante no arrima prueba siquiera sumaria de dichos eventos.

SEXTO. – No me consta, y que se pruebe dentro del proceso que la aseguradora Liberty S.A, se ofreció a realizar el pago del siniestro declarado por la entidad, mediante la construcción de la obra misma. Ya que el accionante no arrima prueba siquiera sumaria de dichos eventos.

SÉPTIMO. –Parcialmente cierto, en el entendido de que sí se realizó el Acta de Liquidación Bilateral del 7 de mayo de 2015, **y me opongo** en el entendido de que dicha Acta cuenta con salvedades aceptadas por la entidad y en su numeral 7 mi poderdante manifestó que, *“Se someterá a discusión lo relativo al balance de ejecución final del contrato y balance financiero y en consecuencia lo relativo al amortización del anticipo”*. Entonces el accionante no puede afirmar que ese saldo a favor admite prueba en contrario a mi poderdante.

De manera que no es cierto lo manifestado por el actor en cuanto a que el contratista aceptó el saldo objeto de ejecución. Todo lo contrario, pese que la liquidación bilateral corresponde a una manera de liquidación del contrato, este aspecto concreto del balance quedó sometido a discusión conforme a la salvedad expuesta, tan evidente, que a la fecha este aspecto está siendo analizado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

OCTAVO. – No me consta, y que se pruebe dentro del proceso que mediante ACTA 01 de 9 de marzo 2015 se entregó el predio de la obra a la compañía Liberty Seguros S.A, y que mediante ACTA 03 de 2015, la aseguradora Liberty S.A realizó el pago por valor CUARENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS COP (\$46.776.156.00). Ya que el demandante no allega comprobante de pago de la aseguradora por el concepto de MULTA que se relaciona en los hechos de la demanda.

NOVENO. – No es cierto, que exista un saldo a favor por DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS CON NUEVE CENTAVOS \$251.800.142,09 y que se pruebe dentro del proceso de cómo la entidad determina ese valor. En ese orden de ideas el título deja de ser **CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE**, toda vez que, no es conciso el valor que se pretende hacer exigible.

Y la entidad tampoco allega las resoluciones soporte y el Contrato TT-88-2012, del presente título ejecutivo de carácter complejo, así las cosas, no le asiste la razón al demandante.

DÉCIMO. - No es cierto, que exista un saldo a favor por DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS CON NUEVE CENTAVOS \$251.800.142,09 y que se pruebe dentro del proceso de cómo la entidad determina ese valor. En ese orden de ideas el título deja de ser **CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE**, toda vez que, no es conciso el valor que se pretende hacer exigible.

Y la entidad tampoco allega las resoluciones soporte y el Contrato TT-88-2012, del presente título ejecutivo de carácter complejo, así las cosas, no le asiste la razón al demandante.

UNDÉCIMO. - No es cierto, que exista un saldo a favor por DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS CON NUEVE CENTAVOS \$251.800.142,09 y que se pruebe dentro del proceso de cómo la entidad determina ese valor. En ese orden de ideas el título deja de ser **CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE**, toda vez que, no es conciso el valor que se pretende hacer exigible.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 164 del CPACA, señala expresamente que *“cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*.

Para el caso en concreto se tiene que el presunto título objeto de ejecución corresponde al Acta de Liquidación Bilateral con salvedades a la misma, de fecha 7 de mayo de 2015, la cual emana del Contrato TT-88-2012, de suerte pues que el actor contaba hasta el 7 de mayo del 2020 para solicitar su ejecución, cuestión que no merece cuestión alguna por cuanto en principio la demanda se habría presentado en tiempo, sin embargo, el actor no logró interrumpir el precitado término de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 94 del Código General del proceso expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

El día 17 de noviembre de 2017, la parte actora dentro de la presente Litis interpuso la acción ejecutiva la cual quedó bajo el Radicado 11001333704220170019600, y el respectivo mandamiento de pago se libró con fecha 12 de diciembre de 2019, de suerte que para lograr el efecto de interrupción de que trata la precitada norma, el actor debió haber notificado en el término máximo hasta el 11 de diciembre de 2020, tal evento así no ocurrió sino hasta el día 29 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, verificando el fenómeno jurídico que afecta como tal al título ejecutivo materia de recaudo dentro del presente proceso judicial, puesto que de fecha 12 de diciembre de 2019, la parte actora tenía en su carga procesal el notificar en debida forma el auto que libra mandamiento y tal evento no ocurrió así, por lo que se vislumbra el fenómeno de prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva.

2. AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR TRATARSE DE UNA LIQUIDACIÓN BILATERAL CON SALVEDADES EN CUANTO AL BALANCE FINANCIERO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa en su artículo 99 que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, **siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible**, los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. **Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato** o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

A su turno el artículo 297 de la precitada codificación expresa que: “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Concretamente, el mérito ejecutivo es una cualidad propia de los títulos ejecutivos que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley, y que básicamente se reducen a que recoja una obligación clara, expresa y exigible, esto es, que no es suficiente que la mera existencia del instrumento de la liquidación para nuestro caso, sino que resulta forzoso establecer si en dicho documento consta el atributo para deducir el mérito ejecutivo.

Como ya lo expresé en la oposición a las pretensiones y hechos de la demanda, la obligación que se persigue está contenida en un acta de liquidación bilateral con salvedades o condiciones frente a diversos aspectos, incluyendo el balance del contrato, luego, es evidente que el valor pretendido en ejecución no corresponde a una obligación que haya sido aceptada por el contratista y por esta misma razón es inadmisibles considerar su mérito ejecutivo.

Se reitera que en el numeral 7 de dicha ACTA DE LIQUIDACIÓN, en el acápite de SALVEDADES, se manifestó expresamente que “*Se someterá a discusión lo relativo al balance de ejecución final del contrato y balance financiero y en consecuencia lo relativo al amortización del anticipo*”.

Y precisamente con ocasión y sustento en las salvedades expuestas, las partes sometieron a resolución judicial esos aspectos en desacuerdo, proceso que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente **25000233600020160148400**.

De manera que, al haberse plasmado una salvedad respecto de la única parte susceptible de ejecutarse, esta tendrá que absolverse, bien sea por la liquidación unilateral o por la judicial; por tanto, por el momento la liquidación bilateral no cumple con el requisito de una obligación expresa: este se cumplirá cuando se obtenga la liquidación unilateral o la judicial respecto de la salvedad.

El Consejo de Estado define la liquidación bilateral del contrato como un nuevo negocio jurídico en el cual “*una vez convenida o acogida conjuntamente y sin salvedades por las partes del respectivo contrato, dicha liquidación genera efectos vinculantes y no puede ser desconocida*” (subrayado fuera de texto); por lo tanto, dicho negocio jurídico no puede ser desconocido ni incumplido por ninguna de las partes y de ser así, podrá ser constreñida la parte morosa para que cumpla con la prestación insatisfecha.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.¹

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos²:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes Sentencias de 25 de noviembre de 1999, exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp 7802; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de junio 22 de 1995, Exp. No. 9965

(...)

...El acta que se suscribe **sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores** y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla.

Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se

Demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Con toda la claridad anterior, se pone de manifiesto además que aparte de que el contratista no aceptó de manera expresa o acordó expresamente devolver el saldo objeto de ejecución, tampoco es descifrable de dónde sale el valor perseguido por la entidad, toda vez que en el texto o cuadrado de la liquidación la entidad consigna la siguiente: frase **“valor a descontar (pagos actas 1 al 9 menos valor real ejecutado mas multa)”**. Esto es, del mismo texto de la liquidación es imposible establecer de dónde surge este concepto y valor. Tampoco aparece la demanda la justificación de dicho valor, así fuera en gracia de discusión para la configuración de un título complejo.

Me opongo de nuevo a la consideración tendenciosa del apoderado de la parte demandante al señalar en el hecho 7 de la demanda que se dejó expresamente RECONOCIDO el saldo objeto de ejecución, pues, no es cierto tal afirmación, justamente por existir la manifestación de disconformidad dentro de la misma liquidación, situación que le quitó exigibilidad a la pretendida obligación.

Por los argumentos expuestos solicito al despacho revocar el mandamiento librado y en su lugar se condene en costas y perjuicios al ejecutante.

IV. PRUEBAS

Documentales

Expediente que se encuentra ubicado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA bajo el No. de radicado 25000233600020160148400, Magistrado Ponente BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, el cual se aporta mediante el enlace drive que podrá ser consultado a continuación:
<https://drive.google.com/drive/u/2/folders/1YFUI5LYharPrOcCJhortCXxE17LG9rkD>

V. CANALES DIGITALES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Se procede a indicar los canales digitales elegidos para los fines procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del decreto 806 de 2020:

El suscrito podrá ser notificado en la Calle 19 # 5 - 20, Of. 1905 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: lucas.abril@gmail.com teléfono 3204111994.

La sociedad demandada en la calle 109 14 B 60 OF 304 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: PROPUESTASESES@GMAIL.COM.

La sociedad demandante solicito se tenga la dirección aportada en la demanda.

Respetuosamente,



LUCAS ABRIL LEMUS

CC. 5.471.400 de Ocaña

TP. 149.574 del CSJ

Lucas.abril@gmail.com